

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEED-JDC-108/2022

**ACTORA:** ALMA MARINA VITELA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO:** JAVIER MIER MIER

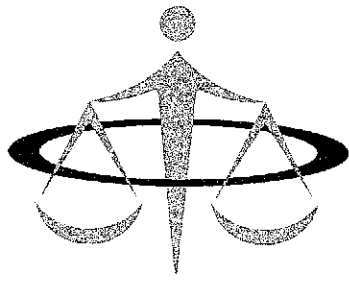
**SECRETARIA:** SANDRA SUHEIL  
GONZÁLEZ SAUCEDO

**COLABORÓ:** YACID YUSELMI MORA  
MAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** la resolución ***IEPC-SC-PES-060/2022*** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la que, resolvió la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Durango; los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango.

## GLOSARIO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

	Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

2. **Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEPC/CG121/2021**,<sup>1</sup> mediante el cual se aprobó el calendario para el

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG121\\_2021\\_CALENDARIO\\_PEL\\_2021\\_2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

Proceso Electoral Local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo **IEPC/CG141/2021**,<sup>2</sup> emitido el veintisiete de octubre siguiente.<sup>3</sup>

**3. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.<sup>4</sup>

**4. Convenio de coalición.** El diez de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEPC/CG02/2022**, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada "**Juntos Hacemos Historia en Durango**", integrada por los Partidos Políticos *Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango*, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.<sup>6</sup>

**5. Presentación de la queja.** El treinta y uno de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto* escrito de queja, suscrita por Adla Patricia Karam Araujo, quien se ostentó como representante propietario ante el *Consejo General* del Partido Acción Nacional, en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango.<sup>7</sup>

**6. Radicación del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-0060/2022.** En misma data, la secretaria ejecutiva del *Consejo General* dictó acuerdo mediante el cual radicó dicha queja como Procedimiento Especial

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG141\\_2021\\_y\\_Anexos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf).

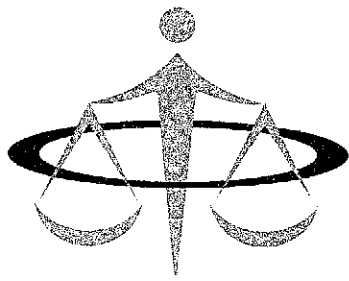
<sup>3</sup> Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6).

<sup>7</sup> Visible a foja 000041 del expediente TEED-JDC-108/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

Sancionador y le asignó el número de expediente **IEPC-SC-PES-0060/2022**, reservando su admisión hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.<sup>8</sup>

**7. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-060/2022.** El veinticinco de Junio, la secretaria ejecutiva del *Consejo General* determinó que se contaban con elementos necesarios y suficientes para admitir la queja, por lo que, ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>9</sup>

**8. Audiencia del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-0060/2022.** El veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes mediante respectivos escritos que previamente presentaron en la oficialía de partes del *Instituto*.<sup>10</sup>

**9. Proyecto de resolución.** El treinta de junio, la secretaria ejecutiva del *Consejo General* remitió a ese órgano de dirección, el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEPC-SC-PES-0060/2022**.<sup>11</sup>

**10. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-0029/2022.** El uno de julio, el *Consejo General* aprobó el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEPC-SC-PES-0060/2022**, en la que determinó fundadas la infracción atribuida a actos anticipados de campaña, infundada la infracción consistente en la vulneración de imparcialidad por el uso de recursos públicos.<sup>12</sup>

**11. Presentación del Juicio Electoral.** El seis de julio, Laura Fabiola Bringas Sánchez, quien se ostenta como representante legal de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la elección de la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" promovió

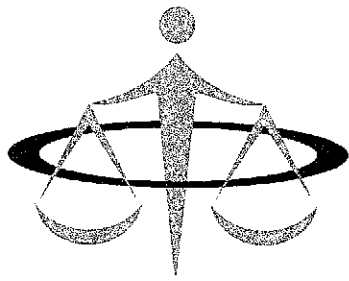
<sup>8</sup> Visible a foja 000057 del expediente TEED-JDC-108/2022.

<sup>9</sup> Visible a foja 000172 del expediente TEED-JDC-108/2022.

<sup>10</sup> Visible a fojas 000000226 a 000241 del expediente TEED-JDC-108/2022.

<sup>11</sup> Visible a foja 000326 del expediente TEED-JDC-108/2022.

<sup>12</sup> Visible a fojas 000327 del expediente TEED-JDC-108/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

*Juicio Electoral* en contra de la resolución de uno de julio recaída en el Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEPC-SC-PES-0060/2022**.<sup>13</sup>

16. **Recepción y turno.** El diez de julio,<sup>14</sup> se recibió en este *Órgano Jurisdiccional* el expediente del *Juicio Ciudadano* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

17. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.<sup>15</sup>

18. **Radicación.** El cuatro de agosto,<sup>16</sup> el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

19. **Admisión y cierre de instrucción.** El \*\*\* agosto, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

20. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Ciudadano*, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la *Ley de Instituciones*; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la *Ley de Medios*.

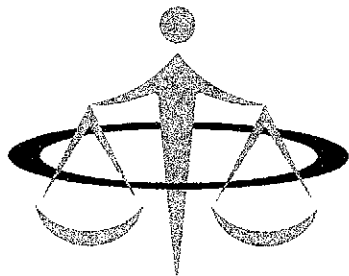
21. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Ciudadano*, promovido por la otrora candidata a la gubernatura por la Coalición "*Juntos Hacemos Historia en Durango*", a través de su representante legal, respecto a la resolución emitida

<sup>13</sup> Visible a foja 000003 del expediente TEED-JDC-108/2022.

<sup>14</sup> Visible a foja 000001 del expediente TEED-JDC-108/2022.

<sup>15</sup> Visible a foja 000412 del expediente TEED-JDC-108/2022.

<sup>16</sup> Visible a foja 000416 del expediente TEED-JDC-108/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

el uno de julio, dentro del Procedimiento Especial Sancionador *IEPC-SC-PES-060/2022*.

22. **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

23. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el actor en su respectivo escrito de demanda.

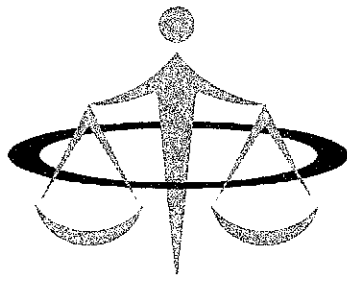
24. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

25. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

26. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el uno de julio, la autoridad aprobó en sesión pública la resolución *IEPC-SC-PES-0060/2022*, el dos siguiente se le notificó al quejoso,<sup>17</sup> por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **tres al seis de julio**, por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de

---

<sup>17</sup> Visible a foja 000403 del expediente TEED-JDC-108/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

partes del *Instituto*,<sup>18</sup> el seis de julio debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

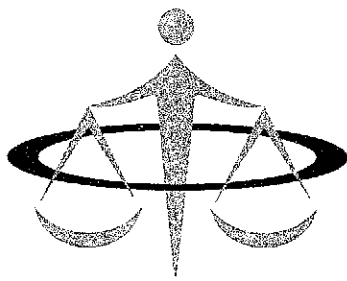
Mayo de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
						01*
02**	03	04	05	06***		

- \* Aprobación de la resolución impugnada **IEPC-SC-PES-0060/2022**.
- \*\* Fecha de notificación de la resolución impugnada.
- \*\*\* Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*. En esa misma data presentó su medio de impugnación.

27. **Legitimación y personería.** Este requisito se satisface ya que, *Juicio Ciudadano* fue promovido por una ciudadana, quien se ostenta como otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, a través de su representante legal, señalando como acto impugnado la Resolución **IEPC-SC-PES-0060/2022** emitida por el Consejo General del *Instituto*, el cual impugna, aduciendo falta de motivación, fundamentación, exhaustividad, congruencia, y por una inadecuada valoración de la prueba técnica.

28. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de, Laura Fabiola Bringas Sánchez, en su calidad de representante legal de la otrora candidata a la gubernatura Alma Marina Vitela Rodríguez por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, calidad que tiene debidamente acreditada ante la autoridad responsable y en autos del expediente en que se actúa mediante la copia simple del Poder General para Pleitos y cobranzas, con número de escritura pública nueve mil seiscientos cincuenta y nueve (9,659), pasado ante

<sup>18</sup> Visible a foja 000003 del expediente TEED-JDC-108/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

la fe de la persona titular de la Notaria Publica número 13 con residencia en Gómez Palacio, Durango.<sup>19</sup>

29. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

30. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### 31. TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

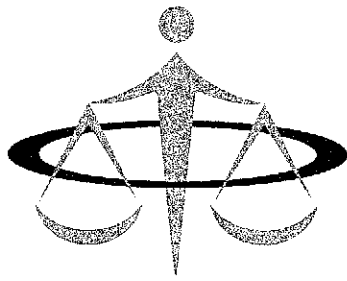
32. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones, para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.<sup>20</sup>

33. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito **SINE QUA NON** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda,

<sup>19</sup> Visible a foja 000027 del expediente TEED-JE-108/2022.

<sup>20</sup> Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

34. En consecuencia, en el presente asunto se analizará de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

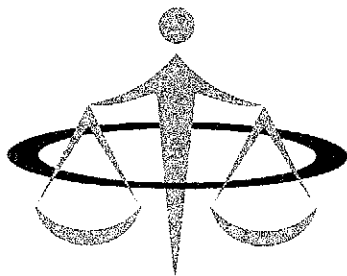
## 35. CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

36. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la representante legal de Alma Marina Vitela Rodríguez otrora candidata a la gubernatura en el estado de Durango por la Coalición “Juntos Hacemos Historia por Durango” en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, se desprende que, su pretensión es que se revoque la resolución impugnada esto porque, señala violaciones al debido proceso con la que debe dirigirse la autoridad administrativa electoral en sus actuaciones.

### *I. Resumen de Agravios.*

La promovente se adolece de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador *IEPC-SC-PES-0060/2022*, por la cual, la autoridad responsable declaró fundada la infracción atribuida a Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango por actos anticipados de campaña, porque:

- 1) Al estimar que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al haber dejado de fundar y motivar adecuadamente su resolución, además de no analizar de manera completa e imparcial el texto y contexto de la publicación denunciada, pues el Consejo General les otorgó valor probatorio pleno a la prueba técnica aportada por el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

denunciante y no el valor indiciario con el que cuentas las pruebas técnicas; además que la Oficialía Electoral está viciada por no haber dado trámite de forma sumaria a la certificación de la liga de internet ofrecida como prueba por el denunciante .<sup>21</sup>

## II. *Litis*

37. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, la resolución impugnada se dictó conforme a Derecho, al determinar fundado el acto anticipado de campaña atribuidos a Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango.

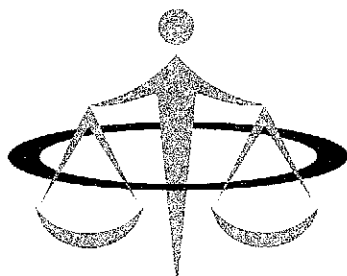
## III. *Metodología*

38. Como se adelantó, la pretensión jurídica de la promovente es que este *Tribunal* revoque la resolución impugnada esto porque, señala violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad con la que debe dirigirse la autoridad administrativa electoral en sus actuaciones y, eventualmente ordene:

- 1) Al *Consejo General* haga un nuevo estudio y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore correcta y exhaustivamente, todas las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-0060/2022, relacionadas con la publicación motivo de la denuncia, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes, y determine, conforme a derecho.

39. La causa de pedir de la promovente consiste en que la resolución impugnada se aparta de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad establecidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

<sup>21</sup> Visible a fojas 000005 a 000012 del expediente TEED-JDC-108/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

40. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera separada los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>22</sup>

## 41. QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.

42. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEPC-SC-PES-0060/2022**, emitida por el *Consejo General*, porque se consideran **inoperantes e infundados** los agravios que hace valer la actora.

### a) Caso concreto

43. Los planteamientos expuestos son:

1. Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad e incongruencia de la resolución combatida.
2. Indebida valoración probatoria.

1. En primer término se analizara el agravio respecto de la falta de fundamentación, motivación exhaustividad e incongruencia de la resolución combatida.

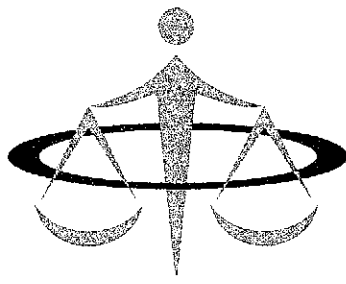
44. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico.

### b) Marco normativo.

45. El artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia.

---

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



46. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver

**Principio de legalidad<sup>23</sup>**

47. Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

48. Al respecto, resulta pertinente **distinguir entre la debida y la falta** de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

49. **La falta de fundamentación y motivación** es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

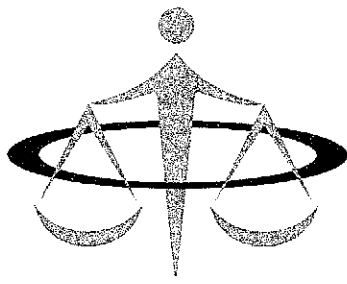
50. Por otro lado, **la indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

51. En tanto que la **indebida motivación** se presenta cuando el órgano de autoridad **sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.**

52. En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una **indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos.**

---

<sup>23</sup> Criterio establecido en la sentencia emitida por este Tribunal al resolver el juicio electoral TEED-JE-064/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

## Principio de exhaustividad

53. La Sala Superior ha destacado que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, la obligación de agotar de forma cuidadosa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.<sup>24</sup>

54. Dicho deber se consuma, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución, sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y, en su caso, sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>25</sup>

## Principio de congruencia

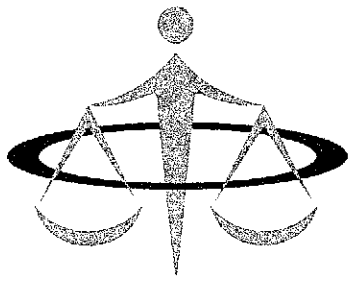
55. El artículo 17 de la *Constitución Federal*, señala que, en el dictado de las sentencias y resoluciones, los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales deben cumplir con el principio de congruencia.

56. Este principio consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo, de manera precisa, a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o estos entre sí.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>26</sup> Véase la Tesis 2a. L/20021, de rubro: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.X., mayo de 2002, página 299.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

57. Con relación a la congruencia de las sentencias y resoluciones, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito que si bien es de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes.<sup>27</sup>

58. En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

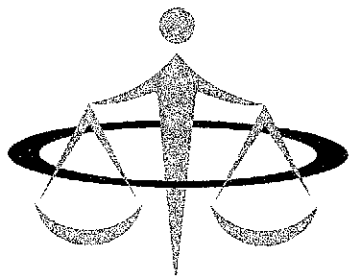
- 1) La indebida motivación se presenta cuando el órgano de autoridad **sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.**
- 2) Que es obligación de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral entre otras, la de **agotar de forma cuidadosa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.**
- 3) Es deber de las autoridades al resolver una controversia, lo haga atendiendo, de manera precisa, a lo planteado por las partes, **sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer;** tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o estos entre sí.

59. Ahora bien, conforme al marco jurídico antes expuesto y de acuerdo a las circunstancias particulares de este asunto, para este *Tribunal*, considera que los planteamientos de la actora respecto de si la resolución es exhaustiva y congruente, así como si se encuentra debidamente fundada y motivada, resultan esencialmente **inoperantes.**

60. Esto es así porque, de lo expresado por la actora en su escrito de demanda, se advierte que no señala las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución.

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

61. En esa misma tesitura, la actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad denunciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

62. Además, los conceptos de agravio deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, lo que en la especie no sucede.

63. En esas condiciones, no basta con que la promovente limite sus argumentos sobre que la responsable no motivó ni fundó debidamente las razones y circunstancias por las que arribó a su conclusión respecto de los hechos denunciados, pues no confronta las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que es evidente que estamos ante agravios **inoperantes**.

64. Sirva de sustento el contenido de las tesis jurisprudenciales siguientes de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS”**;<sup>28</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA”**<sup>29</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>30</sup>

## II. Indebida valoración probatoria.

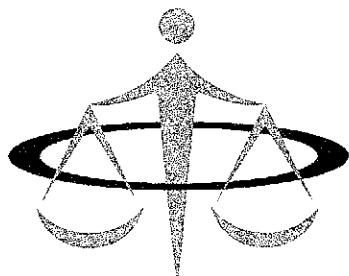
### a) Marco normativo

65. La *Ley de Instituciones*, por lo que toca al desarrollo del procedimiento especial sancionador, establece, en el artículo 387, que los medios de prueba

<sup>28</sup> Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, tercera parte, página cuarenta y nueve, con número de registro digital: 238467.

<sup>29</sup> Tesis aislada, Semanario Judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 139-144, cuarta parte, página veintiséis, con número de registro digital: 240779.

<sup>30</sup> Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto 1991, página 83, con número de registro digital: 159947.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

que se pueden admitir son los documentos y los de carácter técnico. Lo mismo dispone el artículo 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

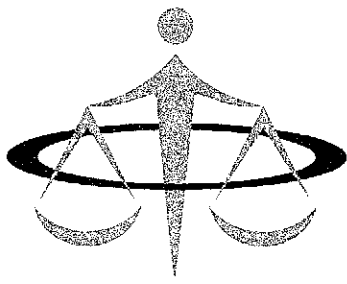
66. El artículo 358 de la mencionada *Ley de Instituciones*, prevé que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley que regula el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral local.

67. En ese orden de ideas, la *Ley de Medios*, en su artículo 15, establece como medios de prueba, los siguientes:

## **“ARTÍCULO 15.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
  - I. Documentales públicas;
  - II. Documentales privadas;
  - III. Técnicas;**
  - IV. Presuncionales legales y humanas; y
  - V. Instrumental de actuaciones.
  
2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.
  
3. Para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben cumplir los requisitos siguientes: respecto del declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresado sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; además, deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

4. El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

5. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

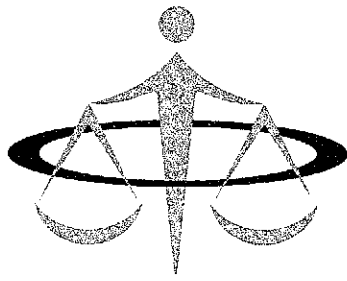
II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. **Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

[...]"

68. El artículo 3 del Reglamento de la función de la Oficialía Electoral establece que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública sobre actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, o cualesquiera que estén relacionados con las atribuciones propias del Instituto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

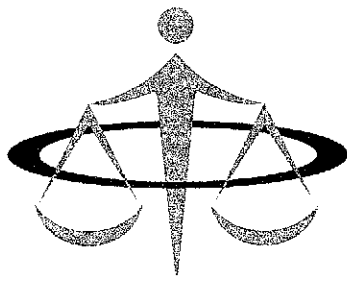
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su certificación entre otros de los contenidos en documentos, medios magnéticos o digitales.

69. En el caso concreto tenemos que, en cuanto al agravio sobre si fue correcto o no, que se acreditara la infracción denunciada, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, mismas que a criterio de la promovente carecían del nivel probatorio necesario para acreditar las afirmaciones denunciadas, pues con ellas, sólo se probó de forma indiciaria los hechos denunciados, sin contar con algún otro medio de convicción para poder adminicularlas, lo cual resultaba necesario para efectos de que la autoridad pudiera tener certeza de los hechos que se trataban de probar.

70. Esto, porque a su consideración las ligas de internet de los videos de Youtube son pruebas técnicas y, dada su naturaleza, únicamente generan indicios de los hechos ahí contenidos, por lo cual, requieren de estar soportadas por otros medios de prueba para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

71. En este entendido, deben ser adminiculadas para que se puedan perfeccionar, lo que en el caso no ocurrió, pues no aportó algún otro medio de convicción idóneo para apoyar esas pruebas técnicas, asimismo, la autoridad señalada como responsable no acreditó que la cuenta de Youtube fuera de la entonces candidata a la gubernatura Alma Marina Vitela Rodríguez, sino que con la certificación del acta levantada por la Oficialía Electoral se demuestre fuera propiedad de la misma; además que a su criterio la Oficialía Electoral no fue diligente al realizar las actuaciones solicitadas por lo que su actuar a su consideración se encuentra viciada.

72. En este sentido tenemos que, de acuerdo a las circunstancias particulares de este asunto, para este *Tribunal*, considera que los planteamientos de la actora respecto de la valoración indebida del caudal probatorio aportado y conforme a la adquisición procesal a través de las facultades de investigación que tiene la responsable para resolver los procedimientos especiales sancionadores, resultan esencialmente **infundado**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

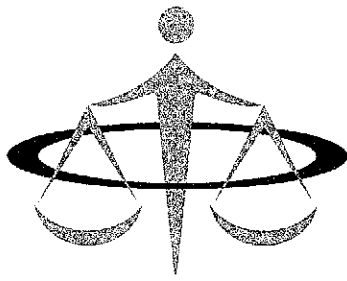
TEED-JDC-108/2022

73. Esto es así porque, la promovente parte de una premisa inexacta de que el Consejo General del *Instituto* sustentó su decisión únicamente a partir de los videos de Youtube presentados por la parte denunciante, no obstante, como puede advertirse de la resolución combatida, éstas solo sirvieron para acreditar los hechos denunciados, mientras que la determinación de la infracción y su responsabilidad derivó de un ejercicio de la Oficialía Electoral, que perfeccionó a través de su certificación identificada con la calve alfanumérica IEPC/OE-SC-074/2022.

74. En ese orden de ideas tenemos que, además la responsable no solo tomó en consideración el contenido del acta de la Oficialía Electoral para determinar su responsabilidad, sino que también advirtió que, si bien al momento de contestar la denuncia la parte denunciada solo se centro en señalar que el caudal probatorio por si mismo era insuficiente para acreditar la conducta denunciada, lo cierto es que, no manifestó desconocer la propaganda denunciada, ni aportó material probatorio alguno encaminado a desacreditar las acciones realizadas para evitar una infracción a la normatividad electoral.

75. Ahora bien, en el apartado de valoración de pruebas se estableció que las pruebas técnicas poseían un valor indiciario y que en el caso, de las documentales públicas están adquirirían valor de prueba plena; además la autoridad responsable refirió que todas las pruebas aportadas y las integradas serían analizadas de manera conjunta con el objetivo de que los elementos probatorios fuesen valorados en relación con las pretensiones de las partes y no únicamente atendiendo a lo solicitado por la parte denunciante.

76. En ese sentido, respecto a la indebida valoración del acta levantada por la Oficialía Electoral es necesario señalar que el Reglamento de la Oficialía Electoral establece en el artículo 3 que, la función de ésta es dar fe pública, entre otros, para evitar, a través de certificaciones, que se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones y recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

77. Por lo que, al ser una actuación realizada por un funcionario que esta robustecido de fe pública, lo cierto es que el acta referida es considerada una documental pública y se le otorgó valor probatorio pleno, pues la persona que llevó a cabo el levantamiento del acta corroboró el contenido de los videos estableciendo con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permitiendo con todos los elementos administrados que obran en autos del expediente **IEPC-SC-PES-0060/2022**, que la autoridad responsable tuviera por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos denunciados.

78. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, y toda vez que la actora no formula mayores argumentos para sustentar sus alegaciones dirigidas a combatir la legalidad, la fundamentación y la motivación de la resolución impugnada, así como del análisis probatorio que se llevó a cabo en la misma, este *Tribunal* estima que la resolución en comento se encuentra ajustada a Derecho.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

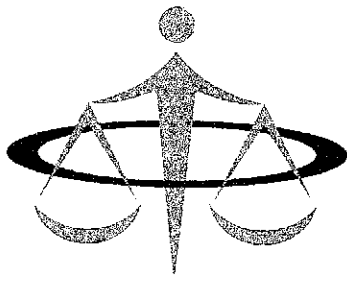
## RESUELVE

80. **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución **IEPC-SC-PES-0060/2022**, en lo que fue materia de impugnación.

81. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.

82. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

83. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-108/2022

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**